



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Septiembre 14 de 2021

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Radicado	No. 05001-41-05-007-2021-00062-00
Demandante	WILLIAM ERNESTO ÁLVAREZ LEÓN CC No. 17.654.285
Demandado	KANNABYTE S.A.S NIT 901-208-914-1

El señor WILLIAM ERNESTO ÁLVAREZ LEÓN promueve demanda ejecutiva laboral en contra de la sociedad S.A.S KANNABYTE.

#### DESCRIPCIÓN DEL CASO

En la demanda ejecutiva, presentada inicialmente ante el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín y remitida a éste por competencia, pretende la parte actora se libre orden de pago en contra KANNABYTE S.A.S conforme el título ejecutivo CONTRATO DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ABOGADO del 21 de agosto de 2021, suscrito entre las partes y autenticado ante la Notaría 73 de Bogotá D.C..

En dicho contrato, se acordó expresamente;

(...)

*CLAUSULA TERCERA. HONORARIOS Y FORMA DE PAGO. En contraprestación de los servicios profesionales efectuados por el abogado contratado y la empresa contratante se pactan honorarios por concepto de gestionar la solicitud para la obtención de la licencia para:*

*CULTIVO DE CANNABIS NO PSICOACTIVO un valor de: Catorce Millones (\$14.000.000) de pesos M/C.*

*FABRICACIÓN DE DERIVADOS un valor de Veintiocho Millones (\$28.000.000) de pesos M/C.*

*FORMA DE PAGO. 1.- Cuarenta por ciento (40%) a la suscripción del presente contrato; 2.- Treinta por ciento (30%) a la presentación para radicación de la solicitud objeto del presente contrato. 3. Treinta por ciento (30%) una vez se notifique por la autoridad correspondiente el otorgamiento de la licencia de fabricación de derivados del cannabis y de igual manera respecto de la solicitud de la licencia de cultivo de cannabis no psicoactivo. PARÁGRAFO. Queda claro para el Contratante Y el CONTRATISTA que se seguirá el respectivo procedimiento siempre y cuando cumplan con lo estipulado en las formas de pago y se cumplan las fechas establecidas para el pago de los honorarios.*

(...)

(06Anexo)

#### CONSIDERACIONES

Con el fin de determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos solicitados por la parte actora, debe indicarse que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo la existencia de un título que reúna los requisitos previstos en el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, concordado con el artículo 422 del Código General del Proceso.

El ejecutante, afirma que se le adeudan **\$9.714.991** por el siguiente concepto pactado en el contrato:

*“...Treinta por ciento (30%) una vez se notifique por la autoridad correspondiente el otorgamiento de la licencia de fabricación de derivados del cannabis y de igual manera respecto de la solicitud de la licencia de cultivo de cannabis no psicoactivo.”*

Y, a la demanda, acompaña la Resolución Número 000000335 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social en la cual otorga a la ejecutada la licencia para la fabricación de derivados de cannabis y la Resolución 1425 de 2019 del Ministerio de Justicia que otorga a la ejecutada la licencia para el cultivo de plantas de cannabis no psicoactivo.

Así las cosas, el proceso ejecutivo parte siempre de la certeza de la existencia del derecho reclamado y que en este caso fue establecido mediante el contrato aportado al proceso, el cual cumple con los requisitos básicos de cualquier título ejecutivo en tanto la obligación pactada es clara y expresa, y en la medida que se acredita la obtención de las licencias, se encuentra que también es exigible.

Aunado a ello, al tratarse de obligaciones que componen pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, habrá lugar no solo a librar mandamiento de pago por la suma debida, sino también por los intereses moratorios sobre la misma, desde el seis de marzo de 2020 (fecha de notificación de la segunda licencia) y hasta tanto se realice el pago efectivo de la obligación.

Se ordenará igualmente notificar de forma personal a la entidad ejecutada del presente admisorio, de conformidad con el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 612 del Código General del Proceso y las disposiciones concordantes del Decreto 806 de 2020, otorgándole el término perentorio de 5 días hábiles para pagar y 10 días hábiles para presentar excepciones, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso.

Finalmente, frente a la medida cautelar solicitada, por practicidad y celeridad en el proceso se ordenará oficiar a TRANSUNION a fin de que indique y certifique los números de cuentas bancarias de la entidad ejecutada, señalando la entidad financiera en que reposan y los fondos de las mismas. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

#### RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la sociedad KANNABYTE S.A.S con NIT. 901.208.914-1 y a favor de WILLIAM ERNESTO ÁLVAREZ LEÓN quien se identifica con C.C. No. 17.654.285, por la suma de \$9.714.991 conforme el contrato de prestación de servicios aportado.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de KANNABYTE S.A.S por los intereses moratorios sobre la suma del numeral anterior, desde el seis de marzo 2020 y hasta que se realice el pago efectivo de la obligación.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada del presente auto. SE LE OTORGA el término perentorio de 5 días hábiles para pagar y 10 días hábiles para presentar excepciones, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte ejecutante a la abogada LEIDY DIANA SUÁREZ RAMÍREZ portadora de la T.P 316.118 del C.S de la judicatura.

QUINTO: OFICIAR a TRANSUNION a fin de que certifique los productos financieros con que cuenta le ejecutada y los fondos de los mismos. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

#### NOTIFÍQUESE

  
JUAN CAMILO AVENDAÑO HENAO.  
JUEZ.

HAGO CONSTAR  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS No. 110\_CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DIA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 8:00 A.M. PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1>  
  
SANDRA MILENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA  
Secretaria